



ISSN 2215-6917

Boletín

CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

NOVIEMBRE 2023



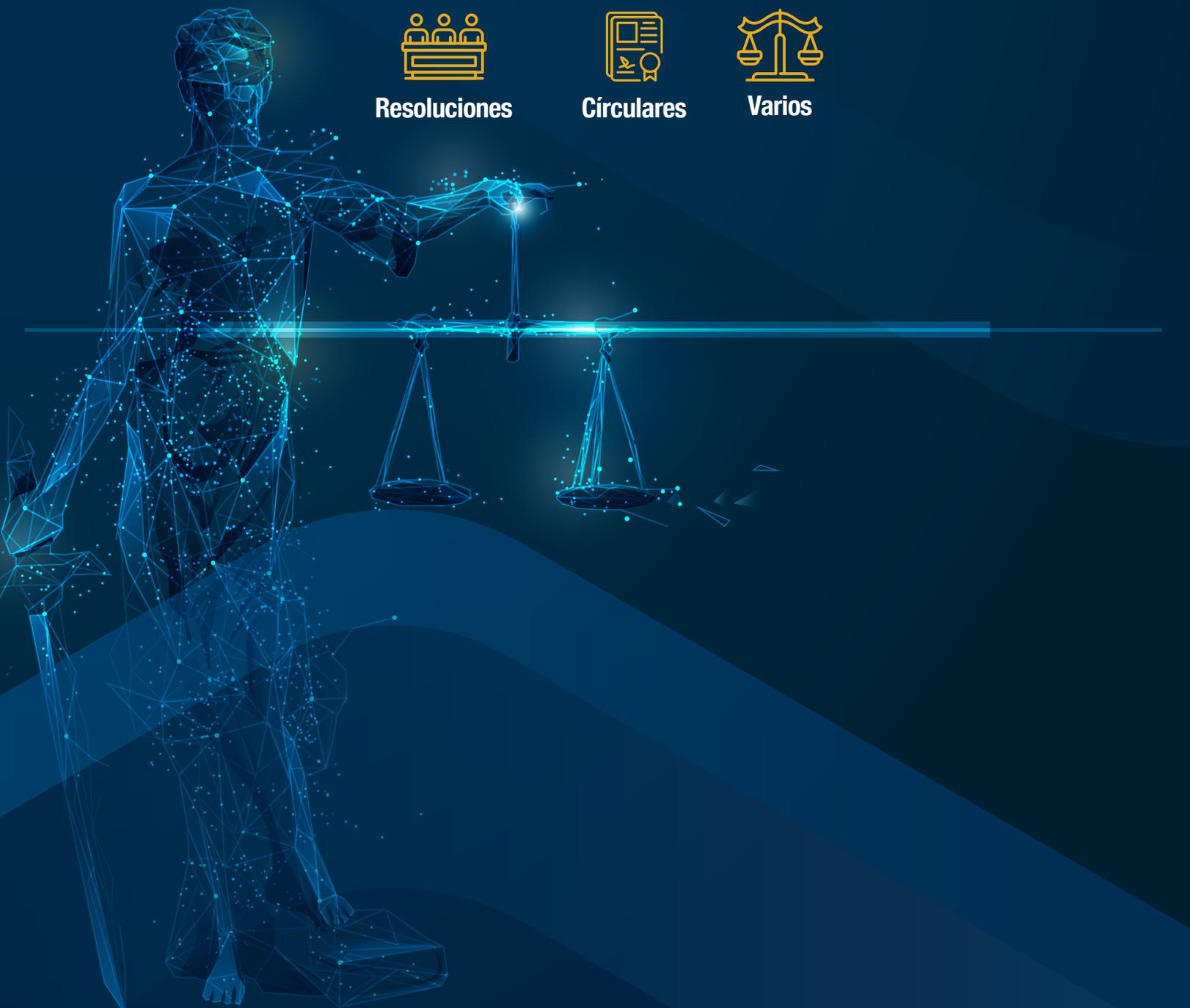
Resoluciones



Circulares



Varios



CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



RESOLUCIONES TRIBUNALES.....	4
CIVIL	4
Proceso sumario de desahucio: Importancia de probar en forma contundente los hechos jurídicos al alegar la causal de tolerancia..	4
Proceso sucesorio: Análisis de la estimación provisional de los bienes y certificaciones del fallecimiento de parientes de la causante como requisitos de admisibilidad	4
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	5
Sanción administrativa tributaria: Inexistencia de causal eximente de responsabilidad por la negligencia o falta al deber de cuidado con la presentación de declaraciones tributarias inexactas.....	5
Ejecución de sentencia contencioso administrativa: Posibilidad que tiene la persona juzgadora de anular conductas cuyo fin sea obstaculizar la eficacia de la sentencia	6
Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Cancelación de permiso de operación de transporte público por incumplimiento de las cargas sociales con el fin de proteger el derecho a la seguridad ciudadana	7
FAMILIA	8
Divorcio: Posibilidad de decretar el divorcio solo con el requisito de la solicitud de una de las partes sin que sea necesario demostrar los hechos que reflejen la incompatibilidad de caracteres	8
FAMILIA – PENSIONES ALIMENTARIAS.....	8
Pensión alimentaria: Improcedente someter nuevamente a peritaje a persona con discapacidad psicosocial para determinar procedencia de exoneración	8
Pensión alimentaria: Derecho a la prestación alimentaria, finalidad y normativa aplicable / Requisitos de la pretensión de cuota alimentaria entre los cónyuges / Alcances del deber de mutuo auxilio y normativa de derecho internacional que le da tutela.....	9
Pensión alimentaria: Concepto infamia, injurias e indignidad / Denegatoria del beneficio alimentario en caso donde actora incurrió incurrió en actuaciones consideradas como infamia familiar en contra de su esposo	10
INSPECCIÓN JUDICIAL.....	11
Incorrecciones en el ejercicio del cargo: Agresión física a personas privadas de libertad que se encontraban inmobilizadas y reducidas a la impotencia	11
Hostigamiento sexual en relaciones de empleo: Ejecutado por defensor público en perjuicio de persona usuaria en su condición vulnerable de pobreza extrema	11

CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



LABORAL	12
Infracción de normas laborales: Naturaleza jurídica del procedimiento y normativa aplicable / Inexistencia de violación al principio nom bis in idem al ser proceso sancionatorio independiente del proceso ordinario laboral	12
Audiencia oral en el proceso laboral: Análisis sobre la aplicación del protocolo de manejo de audiencias virtuales en los procesos laborales / Declaración de parte declarada inevaluable no vulnera derecho de defensa /Imposibilidad de admitir a los testigos propuestos que se conecten en forma tardía, o bien que no cumplan con los requisitos para llevar a cabo su testimonio.....	13
NOTARIAL	14
Sanción disciplinaria al notario: Satisfacción extraprocésal en caso donde no se logró inscribir la escritura original de traspaso de vehículo pero se inscribió otra con los mismos resultados.....	14
Recurso de apelación: Resoluciones en que se confiere plazo para inscribir, carecen del recurso de apelación, al tratarse de una mera providencia	14
PENAL	15
Incumplimiento o abuso de la autoridad parental: Análisis sobre el elemento normativo “perjuicio evidente” / Innecesario que la conducta genere un resultado lesivo	15
Violencia contra la mujer: Imposibilidad de demeritar el testimonio de la persona ofendida por haber buscado cercanía con la persona agresora / Vigencia de estereotipos que restan credibilidad a las declaraciones de las mujeres conlleva a que no denuncien hechos de violencia o no prosigan con las causas iniciadas	16
RESOLUCIONES INTERNACIONALES	17
CIRCULARES	19
AVISO DE INTERÉS	21
RESOLUCIONES DE NUEVOS DESPACHOS EN NEXUS-PJ	21
RESOLUCIONES CLASIFICADAS CON CONTENIDO DE INTERÉS DURANTE EL MES	21
AYÚDENOS A MEJORAR	21



RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

CIVIL

Proceso sumario de desahucio: Importancia de probar en forma contundente los hechos jurídicos al alegar la causal de tolerancia

<p>Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José</p> <p>Resolución N° 00201 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 18 de Abril del 2023 a las 13:40</p> <p>Expediente: 21-000872-0182-CI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1156629</p>	<p>"VIII. [...] Las protestas resultarán atendibles: a) El ataque contra la legitimación pasiva y la prueba de la mera tolerancia recae sobre un punto neurálgico. Esta Cámara revisora en múltiples oportunidades ha hecho notar la importancia de probar en forma contundente los hechos jurídicos de la alegada fuente de donde afloró la noción conceptual alegada en la demanda: "Los restantes reparos contenidos en el recurso vertical, dejan en descubierto el punto medular achacado por el órgano a quo en su fallo desestimatorio: la falta de evidencia de la génesis de una concesión graciosa para que el accionado ingresara al fundo, como cuestión de favor, nada más, manifestada de alguna forma tangible y acreditada por la persona moral apelante. De eso se trata lo que dice la sentencia (yendo paralela al sentido de los votos #12-20, 679-20, 256-21 y 332-21 vertidos por esta Sección I, con respecto a la importancia de evidenciar nitidamente el origen del permiso para configurar tolerancia). No hubo desafío al hecho no probado" (Resolución #430-21 del presente despacho). [...]."</p>
--	---

Proceso sucesorio: Análisis de la estimación provisional de los bienes y certificaciones del fallecimiento de parientes de la causante como requisitos de admisibilidad

<p>Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José</p> <p>Resolución N° 00239 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 04 de Mayo del 2023 a las 09:22</p> <p>Expediente: 22-000547-0182-CI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1156656</p>	<p>"III. La estimación provisional de los bienes. Lleva razón el promovente en el sentido que se expondrá. Aunque el artículo 126.2 del Código Procesal Civil –en adelante CPC–, enlista como requisito de admisibilidad número 6, elaborar “Una lista provisional de los bienes del causante y su valor aproximado”; se sobreentiende que debe satisfacerse la exigencia al inicio cuando sea posible de acuerdo con las circunstancias o bien, de forma prudencial y provisional sin perjuicio de lo que se constate después. Al respecto aplica el principio de instrumentalidad procesal contemplado en el artículo 2.2 de dicha legislación. En ese sentido, nadie está obligado a lo imposible. En un caso como el presente que se promueve la tramitación de la mortual con la indicación de dos cuentas bancarias de la que la causante era titular, se debe inferir como un hecho notorio por ser de conocimiento público, hay secreto bancario que le impide a terceras personas, aún siendo familiares, acceder directamente a los detalles de esos activos, incluido el monto de los dineros que las cuentas pudieren tener a favor del cliente bancario. Por ello, las circunstancias justifican al menos al inicio, eximir el cumplimiento de lo echado de menos por el órgano judicial, o bien, admitir un monto prudencial como el que se propuso por un millón de colones provisionalmente, tal y como ocurrió en este asunto en el último acto procesal de parte cuando fue requerido al efecto. De momento y sin perjuicio de lo que se llegare a corroborar después, este proceso tendrá esa estimación dada por la parte promovente. [...]."</p>
---	---



CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sanción administrativa tributaria: Inexistencia de causal eximente de responsabilidad por la negligencia o falta al deber de cuidado con la presentación de declaraciones tributarias inexactas

Tribunal Contencioso Administrativo
Sección I

Resolución Nº 00131 - 2022

Fecha de la Resolución: 20 de
Diciembre del 2022 a las 16:05

Expediente: 16-010559-1027-CA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1166569](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1166569)

"V. [...] 5) Procedencia de la sanción tributaria ante la omisión de la declaración del impuesto respectivo: En cuanto al procedimiento sancionador, aduce la accionante que la Administración aplica automáticamente la sanción por inexactitud del artículo 81 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, sin analizar las causales eximentes de responsabilidad. Expone que el mismo día que se notificó la resolución determinativa lo fue también la resolución sancionatoria, pese que la primera no estaba en firme, por lo que los actos de liquidación son absolutamente nulos, ya que no deviene en aplicable ni siquiera el artículo 153 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, ya que su bien permite que se inicie el procedimiento sancionador aunque no se haya agotado la vía administrativa en el determinativo, no permite que finalice el sancionador sin que se haya agotado la vía administrativa en el determinativo y por lo tanto se encuentre en firme. [...] Criterio del Tribunal: De acuerdo con la prueba que obra en autos y atendiendo a aquellos argumentos oportunamente expuestos por las partes, no así, a los incorporados en el alegato de conclusiones, ya que impiden el ejercicio del derecho de defensa, tenemos que es un hecho incontrovertido que la parte actora no declaró oportunamente el impuesto por concepto de ganancia de capital. Veamos. En la declaración de impuesto sobre la renta del período fiscal 2008, la firma actora no incluyó como renta gravable ningún concepto por ganancia de capital obtenida en las ventas de inmuebles, ergo, se tiene por configurado tanto el elemento objetivo y subjetivo de la infracción tributaria. Ello, por cuanto ni el deber formal ni el material fueron cumplidos oportunamente, no siendo de recibo error de hecho o prohibición alguno, por cuanto la discusión gestada en cuanto a la fijación del monto por concepto de impuesto por ganancia de capital deviene con posterioridad a la acción fiscalizadora, de suerte que para ese momento, ya la infracción estaba cometida, no existiendo en este caso ningún supuesto que exima de responsabilidad a la firma actora, ya que el hecho generador del tributo no ha sido objeto de disconformidad, sino los términos de éste. Así las cosas, no podemos tener por demostrada alguna causal de eximente de responsabilidad por error de hecho o de tipo y por ende, la potestad sancionatoria del Estado que se deriva del artículo 81 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios se ha configurado en este caso, a partir de la negligencia o una falta al deber de cuidado, ya que la parte actora claramente descuidó sus deberes formales al presentar declaraciones tributarias inexactas como se desprende del traslado de cargos sancionador [...]"



Ejecución de sentencia contencioso administrativa: Posibilidad que tiene la persona juzgadora de anular conductas cuyo fin sea obstaculizar la eficacia de la sentencia

Tribunal Contencioso Administrativo

Resolución N° 00841 - 2022

Fecha de la Resolución: 06 de Diciembre del 2022 a las 07:30

Expediente: 17-001337-1027-CA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1166770>

III. [...] En nuestro medio el deseo de hacer efectivo un fallo, traducido en la efectividad de la justicia, con protección del administrado quién ha encontrado reparo por medio de una sentencia, y agregado a ello, la legalidad que debe tener la actuación administrativa, son las bases mediante las cuales el legislador en el Código Procesal Contencioso Administrativo, instruyó el deseo de que la ejecución de los fallos, se materializara y por ello construyó el cuerpo de Jueces Ejecutores, pero más aún, le atribuyó poderes al Juez Ejecutor para hacer efectivos de manera eficiente y eficaz los pronunciamientos judiciales en firme. Por ello, el legislador en el artículo 155 del Código Procesal Contencioso Administrativo, ordenó "... En la fase de ejecución de sentencia, el Juez ejecutor tendrá todos los poderes y deberes necesarios para su plena efectividad..", referido lo anterior a cualquier resolución u orden judicial firme. [...] El derecho y los hechos nuevos provenientes total o parcialmente de la administración o de sus codemandados vencidos en juicio o bien provocados por ellos, no podrán justificar la suspensión y la no ejecución del fallo..". (la negrita no es del original). Estos instrumentos son parte de los poderes y deberes que ostenta el Juez Ejecutor, a fin de que sirva como garante del cumplimiento de los derechos de las partes otorgados por medio de un pronunciamiento jurídico en firme. Ahora bien, estos poderes dados al operador del derecho en la fase de ejecución, deben ejercerse con el respeto máximo a la función encomendada que para los Jueces tiene naturaleza constitucional, según el numeral 153 de la Constitución Política, con el fin de concretar en las conductas ordenadas el interés público, que se encuentra inmerso dentro del derecho a una justicia pronta y cumplida. Por esa razón "... el ordenamiento en general y los órganos judiciales en particular a la hora de tratar de configurar las relaciones entre la Administración y el ciudadano, deben perseguir un equilibrio entre el respeto al desarrollo de la potestad administrativa por parte de los entes públicos para la consecución de las tareas encomendadas a los mismos y la protección del administrado frente a eventuales actuaciones ilegítimas de los órganos administrativos..." (Isacc Martín Delgado Función Jurisdiccional y Ejecución de Sentencias en lo contencioso- administrativo). Dicho lo anterior, debe partirse de que el Juez Ejecutor tiene la potestad de modificar dentro del marco de legalidad, la conducta de la administración y del administrado, con el único fin, de llevar a cabo de manera eficiente la ejecución del fallo, es decir el cumplimiento de una conducta dispuesta en el fallo con efectos y naturaleza de cosa juzgada, lo cual se traduce en una norma habilitante con rango legal y constitucional que le permite evitar que las partes realicen actuaciones que pongan en peligro la materialización efectiva del fallo. No está de demás, agregar a las potestades indicadas, la posibilidad que tiene el Juez Ejecutor, de anular conductas que tengan como fin, obstaculizar la eficacia de la sentencia, a fin de ser suprimida del ordenamiento jurídico. Es decir que el Juez Ejecutor sin requerir para tal efecto la instauración de un proceso de conocimiento con todas las garantías legales, puede anular la conducta, con el sólo hecho de que ésta se refute contraria al fallo en los términos del numeral 175 inciso 1) del Código de tan repetida cita [...]."



Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Cancelación de permiso de operación de transporte público por incumplimiento de las cargas sociales con el fin de proteger el derecho a la seguridad ciudadana

Tribunal Contencioso Administrativo

Resolución N° 00231 - 2023

Fecha de la Resolución: 09 de Mayo del 2023 a las 16:30

Expediente: 23-002242-1027-CA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1166011>

"c) [...] Acá debemos partir del supuesto que la administración competente (Junta directiva del CTP) ha considerado que el cambio en la empresa prestataria del servicio es necesario a efectos de brindar un mejor servicio público, poniendo siempre como norte el bienestar de los administrados destinatarios finales del servicio. No debemos perder de vista que la finalidad de todo servicio público es la de asegurar de forma positiva la satisfacción de una necesidad de la colectividad, en este caso, la necesidad social de los pobladores de estas zonas de Guanacasteca de trasladarse de un punto a otro del territorio nacional. Este precisamente debe ser el punto de partida de nuestro análisis, pues más allá de los intereses individuales de los prestatarios de los servicios públicos, son los usuarios destinatarios del servicio quienes se pueden ver mayor o menormente afectados. Bajo esta premisa, conviene en este punto entrar a valorar las motivaciones por las cuales la administración habría considerado que la decisión de la cancelación del permiso de la ruta 1507 a la actora atendería a la mayor satisfacción de los intereses colectivos. [...]es menester tomar en consideración que la administración estaría cobijando su decisión en dos aspectos: el primero relacionado con la prestación del servicio público de transporte con unidades fuera de flota autorizada; y el segundo, en relación con el incumplimiento de la empresa actora de sus obligaciones sociales a favor de la Caja Costarricense del Seguro Social. En relación con el primero de estos aspectos, conviene dejar en claro que le compete exclusivamente al Consejo de Transporte Público examinar que la empresas prestatarias del servicio de transporte público reúnan los requisitos necesarios para la adecuada prestación del servicio público, entre ellos el que se cuente con una flota autobusera óptima para brindar el servicio de transporte y el que las unidades en uso estén debidamente autorizadas para tales efectos (pólizas de seguro, estado mecánico, condiciones de accesibilidad, etc). [...] En este supuesto, y ante las circunstancias del caso particular, debemos cuestionarnos qué sucedería si a la empresa actora se le autorizaba seguir prestando el servicio de concesión (suspendiendo el acuerdo de la Junta Directiva del CTP) y se llega a provocar con ello una desmejora del servicio público que se le presta a la ciudadanía o en su caso si llega a poner en riesgo la seguridad de los usuarios del servicios. Estas situaciones por supuesto son hipotéticas, mas sin embargo existe un antecedente real que no se puede omitir, y es que tal como ha sido un hecho de conocimiento público, en fecha 17 de setiembre de 2022 acaeció un suceso con un autobus de la empresa actora que se precipitó a un barranco a varias metros de profundidad en la localidad de Cambronero, Guanacaste, y en el que perdieron la vida nueve personas. Lo más significativo aun es que habría trascendido a la luz pública que para ese momento la unidad accidentada perteneciente a la empresa actora no estaba autorizada para brindar el servicio, lo que motivó a las autoridades del CTP a iniciar la investigación respectiva. Ahora bien, más allá si resulta fidedigno o no lo dicho en cuanto a que el autobus no estaba autorizado para brindar el servicio, lo cierto del caso es que este infortunio por sus dimensiones se dio a conocer en los diferentes medios de comunicación, lo que habría provocado que los usuarios perdieran su confianza en el servicio. Hablamos entonces de una situación de inseguridad generalizada que repercute inevitablemente el servicio público, pues los usuarios destinatarios con toda la explosión de informaciones (e incluso de desinformación) habrían perdido naturalmente la confianza en la empresa de transporte. [...]"



Resoluciones

FAMILIA

Divorcio: Posibilidad de decretar el divorcio solo con el requisito de la solicitud de una de las partes sin que sea necesario demostrar los hechos que reflejen la incompatibilidad de caracteres

<p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 00812 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 18 de Agosto del 2023 a las 08:03</p> <p>Expediente: 21-001543-0364-FA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1179235</p>	<p>"VII.[...]En criterio de este Tribunal, lo que hace que el divorcio sea procedente es "la solicitud de una de las partes", pues esta interpretación es la que realmente responde a la voluntad del legislador y, con ello, a que se cumpla con lo que contempla el artículo 10 del Código Civil al señalar que "las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas." [...]."</p>
---	---

FAMILIA – PENSIONES ALIMENTARIAS

Pensión alimentaria: Improcedente someter nuevamente a peritaje a persona con discapacidad psicosocial para determinar procedencia de exoneración

<p>Juzgado Primero de Familia de Segunda Instancia Pensiones Alimentarias</p> <p>Resolución N° 00761 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 22 de Agosto del 2023 a las 08:05</p> <p>Expediente: 15-000344-0503-PA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1189734</p>	<p>"CONSIDERANDO ÚNICO: [...] Sobre el recurso de apelación del actor: [...] Otro de los fundamentos en que la suscrita jueza toma la decisión de rechazar la prueba es que el accionado no tiene porque ser sujeto a intervenciones arbitrarias de parte del Estado. Al respecto, la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, en su artículo 3 dispone, en el inciso a) que uno de los Principios Generales es "El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas". En este caso, el señor [Nombre 002] no desea ser sometido a una nueva valoración, lo que impone a la persona juzgadora una mayor protección de los derechos del accionado, por ser una persona vulnerable y porque un tema probatorio, ya atendido en procesos anteriores, no puede ser motivo para interpretar en contrario los numerales 2 y 7 de la Ley de Pensiones Alimentarias. Además, no puede ser obligado y, tampoco existe una norma que atribuya a esa negativa, una consecuencia procesal específica.[...]."</p>
--	--



Pensión alimentaria: Derecho a la prestación alimentaria, finalidad y normativa aplicable / Requisitos de la pretensión de cuota alimentaria entre los cónyuges / Alcances del deber de mutuo auxilio y normativa de derecho internacional que le da tutela

Juzgado Primero de Familia de Segunda Instancia Pensiones Alimentarias

Resolución N° 00862 - 2023

Fecha de la Resolución: 07 de Setiembre del 2023 a las 19:28

Expediente: 20-001247-0172-PA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1189769>

"II.- SOBRE EL FONDO:[...] De acuerdo con la normativa, el derecho a la prestación alimentaria se deriva de los vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco. Su finalidad es asegurar al beneficiario alimentario el suministro de aquellos extremos necesarios para su normal desarrollo físico y psíquico. Así, la obligación de dar alimentos tiene sustento tanto en los artículos 51 y 52 de la Constitución Política, como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que con su satisfacción se le garantiza al acreedor alimentario el disfrute de una serie de derechos humanos indispensables para su subsistencia y desarrollo integral, entre los que se incluyen, entre otros, el derecho a la vida, a la salud, a la vivienda y a la educación. El Código de Familia establece, en su numeral 164 que los alimentos son todos aquellos bienes que den sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte. Por su parte, el numeral 169 inciso 1) dispone que los cónyuges se deben alimentos entre sí y los artículos 34 y 35 regulan el Deber de Mutuo Auxilio y el deber solidario de los cónyuges en el sostenimiento de las cargas matrimoniales. Cuando estamos ante una pretensión de cuota alimentaria entre los cónyuges, la Doctrina señala que se deben cumplir ciertos requisitos: A) Vínculo matrimonial, B) Los roles desempeñados durante la vida en común y la separación de hecho; los cuales, si resultan diferenciados como por ejemplo cuando se determina que uno fue se ha dedicado a las tareas del hogar y otro al sostén económico durante la vida en común; C) La necesidad del requirente y sobre este señala: "Consagrada la igualdad del hombre y de la mujer sin restricciones, la tendencia mayoritaria requiere la prueba de la necesidad de los alimentos. Si bien es cierto que algunas necesidades pueden inferirse, como regla el/la peticionante debe probar aquellas que pretende que el otro cubra, según el principio procesal de que quien alega debe probar"; D) La falta de recursos o imposibilidad de conseguirlos y sobre esto se indica: "El requirente también debe demostrar la falta de recursos o la imposibilidad de conseguirlos, que es la otra cara del estado de necesidad. En consecuencia, si los ingresos de los cónyuges son equivalentes en principio el reclamo no prosperará", E) La posibilidad del alimentante de prestarlos y a partir de aquí "buscar el equilibrio entre la cuota, las necesidades que debe satisfacer y las posibilidades económicas del alimentante". [1][...] En el Voto 397-2022 dictado por el Tribunal de Familia, se dispuso: "Desde esta perspectiva y tomándose en consideración que uno de los principios elementales es la igualdad de derechos y de obligaciones entre hombres y mujeres, es factible afirmar que, por regla general, cuando se disuelve el matrimonio, cada cónyuge debe satisfacer los gastos de su propia manutención. La posibilidad de que establezca esta obligación a cargo de uno de ellos y a favor del otro es, precisamente, la excepción"; sin embargo, en este caso, el divorcio no ha sido disuelto y la separación, según el numeral 62 del Código de Familia, señala que el deber de auxilio se mantiene y la normativa de derecho internacional le da tutela. El artículo 25 de La Declaración Universal de los Derechos Humanos expone que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios". Por su parte, el artículo 11 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que: "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia". Durante la Cumbre Mundial sobre la Alimentación, celebrada en Italia, Roma del 13 al 17 de noviembre de 1996; se adoptó el lema: "Alimentos para todos". La Unicef en el Folleto informativo N° 34 hizo referencia a este derecho fundamental en la publicación del artículo denominado: El derecho a la alimentación adecuada, que se puede consultar en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet34sp.pdf>: "En muchos países las mujeres desempeñan un papel central en la producción de alimentos. Por ejemplo, en el África subsahariana las mujeres son aproximadamente el 70% de los trabajadores agrícolas y el 80% de los trabajadores que procesan alimentos. Pero en muchos casos las mujeres sufren discriminación en el acceso a los medios para producir alimentación adecuada. Suelen tener desventajas en cuanto a la herencia y la propiedad de la tierra y de otros bienes, así como en cuanto al acceso a los créditos, los recursos naturales, la tecnología, la educación y la formación profesionales, la información y los servicios de extensión. Como resultado de la discriminación es también menos probable que las mujeres encuentren y mantengan un empleo en condiciones adecuadas. Sus salarios son en ocasiones bastante inferiores a los de los hombres, incluso respecto de tareas idénticas o semejantes o por trabajo de igual valor. Muchas mujeres están también empleadas en el sector informal, por ejemplo, en el servicio doméstico y en el trabajo independiente, en condiciones precarias. Esas situaciones reducen sus medios para adquirir alimentos y tienden a afectar de manera especialmente grave la seguridad alimentaria de los hogares, en particular la de los hogares encabezados por una mujer".[...]."



Pensión alimentaria: Concepto infamia, injurias e indignidad / Denegatoria del beneficio alimentario en caso donde actora incurrió en actuaciones consideradas como infamia familiar en contra de su esposo

<p>Juzgado Primero de Familia de Segunda Instancia Pensiones Alimentarias</p> <p>Resolución N° 00900 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 18 de Setiembre del 2023 a las 08:40</p> <p>Expediente: 22-000249-0242-PA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1189792</p>	<p>"En cuanto al alegato sobre las reglas gramaticales, la Literatura señala: "En la coordinación copulativa la relación es de unión o sucesión. Se usan las conjunciones y (e) (afirmativa) y ni (negativa). La coordinación disyuntiva expresa una relación de alternancia entre posibilidades. Se unen por medio de la conjunción o (u). La Coordinación adversativa es la relación de oposición o contraste. Se usan las conjunciones como pero, sino, no obstante, también, sin embargo, aunque, antes bien, excepto, ...". (Al respecto se puede consultar la obra denominada Gramática del Español (Sintaxis), de la señora María Eugenia Villalobos y el señor Jorge Alfaro P., exprofesores de la Universidad Nacional. Publicada por Montecinos Editor, San José, Costa Rica, 1996). Con esa breve explicación, pasemos a analizar -gramaticalmente- el inciso 3) del numeral 173 del Código de Familia. "En caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante". Queda claro que la o es disyuntiva; es decir, la norma nos ofrece dos escenarios posibles: una falta grave o daños graves. En todo caso, como se indicó, las manifestaciones hechas por la actora constituyen una falta de respeto, o sea, quedó acreditado que doña [Nombre 001] incumplió el deber legal asumido cuando contrajo nupcias. De la lectura de la norma se indica "una falta grave" y en este caso, la prueba permitió concluir que el comportamiento inapropiado de la actora fue reiterado. Así que cuando una falta es reiterada, por sí misma se constituye en grave. Además, esas faltas reiteradas generaron daños graves, véase que las partes terminaron la relación de pareja, los hijos acudieron a los Tribunales de Justicia en busca de protección y se generaron varios procesos judiciales para definir situaciones jurídicas derivadas a partir del rompimiento. Así que no hay ninguna omisión en la apreciación de los hechos y la prueba para concluir que la actora sí incurrió en la causal de exclusión. Ahora bien, como se indicó antes, este Tribunal ha decidido considerar que los motivos dados a partir del inciso 3 del numeral 173 del Código de Familia, constituyen infamia familiar, concepto adoptado para ir estableciendo las diferencias entre otros conceptos jurídicos como injurias -propio de la materia penal-, la ingratitud -tema relacionado con el contrato de donación- y la indignidad -tema relacionado con las sucesiones. Es decir, son conceptos cuyo contenido es propio de otras ramas del derecho y que se aplican en el derecho alimentario, pero con características y un desarrollo propio, en otras palabras, desde el Derecho de las Familias. La palabra infamia se asocia con maldad. De acuerdo con la Real Academia Española, una persona infame es la que carece de honra, crédito y estimación. (https://dle.rae.es/infame). El diccionario Jurídico Consultor Magno hace la siguiente definición de infamia: "Consecuencias de ciertas intenciones como la inhabilidad para las órdenes y pérdida de ciertos derechos". (Golstein, Mabel, Buenos Aires, Argentina, Círculo Latino Austral S.A., 2007). Como se verá, la persona que incumple los deberes familiares, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente contra parientes de primer orden como al padre, la madre, los hijos e hijas, abuelos y abuelas y menoscaba la integridad de sus seres queridos, a los cuales se les debe dar cuidado y protección, no puede ser considerada como una persona honorable ni respetable, porque el contexto familiar impone una convivencia con valores de primer orden como el amor, la tolerancia, la paciencia y todo lo que imponen las relaciones familiares. Así que se considera que las causales reguladas a partir del inciso 3 de la citada norma, configuran una infamia familiar, de manera que la persona que incurra en ellas pierde la honra y el crédito familiar por un comportamiento infame y en virtud de ello debe asumir las consecuencias de sus actos; sea: la pérdida del derecho alimentario. [...]"</p>
---	---



INSPECCIÓN JUDICIAL

Incorrecciones en el ejercicio del cargo: Agresión física a personas privadas de libertad que se encontraban inmovilizadas y reducidas a la impotencia

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 00387 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 09 de Febrero del 2023 a las 10:53</p> <p>Expediente: 22-000071-1819-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1141611</p>	<p>"IV. [...] Este Tribunal considera sancionable el comportamiento del servidor judicial [Nombre 001], que resulta ser grave e incorrecto, al agredir físicamente a dos privados de libertad sin justificación por encontrarse estos inmovilizados y reducidos a la impotencia por el personal de cárceles en el momento de la agresión. Ha incurrido el acusado en la transgresión del Manual de Procedimiento para la Contención, Conducción e Intervenciones Corporales de Detenidos, así como el Protocolo de Actuación Operacional para el Personal de Custodia de la Sección y Unidades de Cárceles del Organismo de Investigación Judicial, en los términos apuntados supra. La actuación del acusado [Nombre 001] es reprochable desde todo punto de vista, se trata de acciones que contrarían los más altos valores que promueve esta Institución, de decoro, disciplina, objetividad, excelencia, respeto de los derechos fundamentales de las personas y del ordenamiento jurídico en general. [...]."</p>
---	---

Hostigamiento sexual en relaciones de empleo: Ejecutado por defensor público en perjuicio de persona usuaria en su condición vulnerable de pobreza extrema

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 01204 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 20 de Abril del 2023 a las 13:46</p> <p>Expediente: 22-000031-1820-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1169190</p>	<p>"III. [...] Nótese que, en la objetividad del caso, los hechos son efectuados, en un ámbito privado, en la casa de habitación del encausado, aprovechando que se encontraban solos, y se denota que no fue un acto aislado, que se dio por casualidad, sino ocurrió en 3 ocasiones. No existe una justificación válida para admitir el comportamiento del encausado, y que no sea censurable, el cual riñe con los principios que debe respetar todo servidor de esta institución, una conducta intachable. No deben ser permitidos. Se le exige al funcionario judicial actuar con discreción y prudencia. Además que ocasiona un gran daño a la imagen y psiquis de la persona que los sufre. En este caso, se estima a partir de lo narrado por la denunciante -y que ha merecido credibilidad para esta cámara-, fue objeto de violencia que la vulneró como mujer, además de ser una persona de bajos recursos económicos, aprovechando el encausado esa situación, en 3 ocasiones, sin consideración, respeto a la ofendida, ni a su dignidad como ser humano. Fue tal la afectación que incluso menciona en su declaración que confiaba en el encausado como su defensor, incluso llegó a pensar "a quien le iban a creer a él que era licenciado o a una muerta de hambre como ella". Ese efecto de superioridad caló hondo en la imagen que de sí misma tenía la ofendida. Siempre consideró al encausado como una persona de respeto, de confianza, conocedor de la ley, nunca esperó un comportamiento como el que acontece en la presente causa. [...]."</p>
---	---



LABORAL

Infracción de normas laborales: Naturaleza jurídica del procedimiento y normativa aplicable / Inexistencia de violación al principio nom bis in idem al ser proceso sancionatorio independiente del proceso ordinario laboral

<p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Guanacaste Sede Liberia Materia Laboral</p> <p>Resolución N° 00098 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 19 de Junio del 2023 a las 13:49</p> <p>Expediente: 21-000190-0868-LA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/ document/sen-1-0034-1168957</p>	<p>"VI.- SOBRE EL FONDO:[...] PRIMER AGRAVIO:[...] Al respecto, debe aclararse en primer lugar que el proceso de juzgamiento de las infracciones a las leyes de trabajo o de previsión social, que es el que nos ocupa en este expediente, se encuentra regulado en el capítulo décimo quinto del título Décimo de los artículos 669 a 681, y en los artículos 396 a 403 del Título Séptimo del Código de Trabajo reformado. En dichas normas se regula este proceso como un procedimiento de naturaleza sancionatoria laboral, el cual deberá iniciarse mediante una acusación, y puede ser interpuesto por personas o instituciones de públicas perjudicadas, organizaciones de protección de las personas trabajadoras y sindicatos, por la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, o los particulares que tienen conocimiento pueden dar la información a una de las instituciones legitimadas para que actúen. Las autoridades administrativas tienen la obligación de denunciar, y tienen que agotar los procedimientos de inspección. Las autoridades judiciales pueden denunciar, pero no pueden conocer de la causa. El trámite después de presentada la denuncia consiste en que se dicta una resolución donde se intima y se convoca a una única audiencia a las partes, donde se ofrecen y aportan las pruebas de ambas partes. Cuando la parte accionada no tiene defensa, se puede proveerle un defensor. En la primera fase de la audiencia se procura una solución conciliada, tal solución solo será promovida cuando el posible arreglo no implique una infracción a las disposiciones de trabajo y de previsión social, y los acuerdos solo serán válidos y homologables si no son contrarios a derechos irrenunciables de las partes o en cualquier otra forma violatorios de dichas disposiciones. En la segunda fase de la audiencia se lee la acusación, se se aceptan los cargos se dicta la sentencia. Caso contrario, se da la palabra a las partes y se recibe prueba, luego se emiten conclusiones y se dicta la sentencia. Luego, si el infractor no se presenta voluntariamente se reciben las pruebas y se dicta sentencia (artículo 675 idem). Sin que tal ausencia implique una condenatoria automática, pues se impone la emisión de la sentencia con base en el aservo probatorio que consta en autos y la prueba que se practique en la audiencia, lo que significa que existe el deber de demostrar la comisión de la falta y la responsabilidad subjetiva u objetiva del infractor. Como se puede apreciar de la anterior explicación, el proceso sancionatorio es independiente del proceso ordinario laboral, en el cual rigen principios distintos en cuanto la carga de la prueba y valoración de prueba (principio protector). Ambos tipos de procesos persiguen fines distintos; en el que no ocupa, (sancionatorio), la señora [Nombre 001] no es parte; se procura la aplicación de la multa que corresponda ante la infracción comprobada de una norma prohibitiva. En el caso concreto, la infracción se configura con el despido de una trabajadora embarazada, lo que está expresamente prohibido en aras de la protección de la madre en el momento que más requiere de la protección que le brinda el contrato de trabajo a ella y su hijo por nacer. [...]."</p>
---	--



Audiencia oral en el proceso laboral: Análisis sobre la aplicación del protocolo de manejo de audiencias virtuales en los procesos laborales / Declaración de parte declarada inevaluable no vulnera derecho de defensa / Imposibilidad de admitir a los testigos propuestos que se conecten en forma tardía, o bien que no cumplan con los requisitos para llevar a cabo su testimonio

Tribunal de Apelación de Trabajo del
I Circuito Judicial de San José

Resolución N° 00572 - 2023

Fecha de la Resolución: 09 de Junio
del 2023 a las 16:19

Expediente: 21-001341-1178-LA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1167908](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1167908)

"V.- CRITERIO DEL TRIBUNAL:[...] Por otra parte, en cuanto a la oposición, del manejo de la Audiencia Virtual de Recepción de prueba, por parte del A quo, sobre el rechazo del testigo Ricardo Arrieta Madrigal, al no presentarse al momento de iniciar la audiencia. Dicha disconformidad tampoco es de recibo. Se hace saber a las partes que de conformidad con el "Protocolo de Manejo de Audiencias Virtuales en los Procesos Laborales en Costa Rica", regula que el inicio de la audiencia virtual se iniciará puntualmente y las partes y demás intervinientes deben conectarse con 15 minutos de anticipación, tal y como se observa; "...La audiencia iniciará a la hora y fecha indicada por la resolución que convoca, previa verificación de que todas las personas convocadas se encuentren conectadas y que la transmisión del audio y video garantiza la seguridad de ese acto procesal (se realiza la prueba de sonido en el SIGAO). Las partes y demás intervinientes deberán ser convocados para conectarse con 15 minutos de anticipación, a fin de iniciar puntualmente la audiencia. En caso de que alguna de ellas no se conectare, y no conste el motivo que justifique su inasistencia virtual, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 525 del Código de Trabajo.".- Asimismo, como primera actuación dentro de la audiencia virtual el A quo debe proceder a constatar la identidad de todos los comparecientes, verificando mediante el sistema de video los documentos vigentes, válidos y legalmente emitidos. (Art.9 Protocolo). Así las cosas, la persona que comparece como testigo o perito deberá conectarse a la audiencia virtual, a través del enlace (indicado en la resolución que señala a la audiencia) que le fuere remitido previamente a su correo electrónico, o dispositivo móvil, esto debe ser informado por la parte proponente, en el momento dispuesto para rendir su testimonio o peritaje según corresponda, previo aviso del órgano judicial al efecto. La comunicación al testigo o perito para unirse a la audiencia se efectuará a través de un "link" o enlace electrónico. La parte que lo ofreció deberá informarle a la persona testigo o perito la hora y fecha de la audiencia, a partir de la cual deberá estar disponible para establecer el enlace con el despacho en el momento en que se requiera que rinda su testimonio o conclusiones. (artículo 14.1 del Protocolo). En la especie, la audiencia se debe iniciar obligatoriamente a la hora y fecha señalada, y excepcionalmente para la parte que asiste tardíamente tomará la audiencia en el momento en que se halle, sin poderse repetir los actos ya cumplidos, esto de conformidad con el artículo 525 del Código de Trabajo.[...]."



NOTARIAL

Sanción disciplinaria al notario: Satisfacción extraprocesal en caso donde no se logró inscribir la escritura original de traspaso de vehículo pero se inscribió otra con los mismos resultados

<p>Tribunal Disciplinario Notarial</p> <p>Resolución N° 00107 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 23 de Junio del 2023 a las 09:25</p> <p>Expediente: 18-000096-0627-NO</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1165550</p>	<p>"IV.- [...] En lo que interesa y en lo que puede ser tomado en cuenta, pues una declaración jurada no tiene por objeto sustituir una prueba testimonial o confesional (declaración de parte), cuyo ofrecimiento como tal no fue dado en tiempo y forma o que por los motivos que sean, no pudo evacuarse por responsabilidad de la parte proponente, consta ahí la voluntad del quejoso de desestimar el proceso y su falta de interés en continuar con el asunto. Esto, por cuanto, según ahí se expresó, su deseo ya se vio cumplido, pues el vehículo ya no está inscrito a su nombre. En esencia, lo puesto de manifiesto, es la satisfacción extraprocesal de la pretensión dilucidada en este asunto, pues si bien, no se logró inscribir la escritura original de traspaso, se inscribió otra, con lo que la causa de pedir, consistente en que el actor aparecía como propietario registral de un bien que había vendido, ya desapareció. Como ya se señaló en otra oportunidad: "La demora en el trámite de inscripción de un documento notarial con esa vocación (por la naturaleza del acto o contrato que contiene), no ha sido considerada por sí misma y sin otra circunstancia que la acompañe y que se haya acusado, como un supuesto de gravedad calificada. De manera que conforme a los numerales 149 y 154 del Código Notarial y en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Sobre la Resolución Alternativa de Conflictos y la Promoción de la Paz Social, no hay razón para denegar la solicitud y con fundamento en ella ordenar el archivo del expediente; lo que debe hacerse sin especial condenatoria en costas y daños y perjuicios, al apreciarse una evidente buena fe y un uso racional del servicio..." (Voto No.089-2022, de las diez horas y cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de junio del dos mil veintidós). De igual forma, en este caso y por análogas razones, deber darse por satisfecha la pretensión del actor y en consecuencia, acogiendo su manifestación presente en la citada declaración, debe revocarse la sentencia y darse por terminado y archivado el expediente. Lo correcto hubiera sido, haber presentado el escrito correspondiente, sin embargo, aplicando el principio de instrumentalidad, se opta por privilegiar la auto composición y la paz social, sobre la formalidad."</p>
--	---

Recurso de apelación: Resoluciones en que se confiere plazo para inscribir, carecen del recurso de apelación, al tratarse de una mera providencia

<p>Tribunal Disciplinario Notarial</p> <p>Resolución N° 00108 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 23 de Junio del 2023 a las 09:26</p> <p>Expediente: 18-000252-0627-NO</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1165551</p>	<p>"III.- En todo caso, ya este Tribunal, desde vieja data, se ha pronunciado en el sentido de que las resoluciones en que se confiere plazo para inscribir, carecen del recurso de apelación, al tratarse de una mera providencia, como ocurre con el Voto No. 164-2000, criterio reiterado, entre otros, en el Voto No. 102-2002, de las diez horas del ocho de agosto del dos mil dos, según el cual: "ya este Tribunal se ha pronunciado en cuanto a la no procedencia del recurso de apelación en aquellas resoluciones que previenen al notario para que cumpla con la inscripción de documentos, y es así, por cuanto el Código Notarial en su artículo 157, establece que solamente tiene apelación la sentencia y los pronunciamientos que impidan el ejercicio de acciones o defensas o el que deniegue las pruebas y los de la ejecución de la sentencia que resuelva sobre liquidaciones, de manera que, no encontrándose la resolución impugnada dentro de los presupuestos antes señalados, bien hizo el señor Juez en rechazar el mismo (sic), pues con excepción del rechazo de la prueba testimonial propuesta, tampoco tienen apelación los demás puntos resueltos...", y más recientemente, en el Voto No. 191-2008, de las diez horas del veintiocho de agosto del dos mil ocho, en la que explicó: "pero la misma(sic) debe rechazarse, porque efectivamente, como lo dice la autoridad de instancia, el auto recurrido de las nueve horas del veinte de noviembre del dos mil siete, carece de apelación en lo relativo al plazo que se dio para inscribir el documento que interesa a la denunciante. Ya este Tribunal ha dicho que ese auto es una resolución de mero trámite, la cual se dicta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 144 inciso a) del Código Notarial, y por lo tanto carece de alzada..."."</p>
--	---



Incumplimiento o abuso de la autoridad parental: Análisis sobre el elemento normativo “perjuicio evidente” / Innecesario que la conducta genere un resultado lesivo

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago</p> <p>Resolución N° 00245 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 27 de Junio del 2023 a las 08:48</p> <p>Expediente: 21-001049-0219-PE</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1172386</p>	<p>"1. [...] El tema central del argumento expuesto por el juzgador se sustenta en la falta de descripción dentro de la acusación del elemento normativo “perjuicio evidente” exigido por el numeral 188 del Código Penal. Antes de hacer referencia al caso concreto, resulta necesario mencionar que la conducta imputada en ese acápite segundo de la relación de hechos puede enmarcarse dentro de lo que se conoce como maltrato infantil, o como “violencia contra los niños” como una parte de la doctrina lo denomina, pues aquel concepto muchas veces se limita a acciones propias de violencia física severa. Así, “Todo tipo de violencia, por muy leve que sea, constituye un acto de maltrato. Es importante incluir esto en una definición para afirmar su absoluta prohibición y no dejar un hueco legal que se pueda utilizar para justificar un acto violento contra un niño. Para definir la violencia hay que hacer caso omiso a la frecuencia, la intensidad o la intencionalidad del acto.” -se suple la negrita- (Malin Hellmér. (2018). La Violencia Contra los Niños y las Niñas en el Ámbito Familiar (p. 29). Tirant lo Blanch. Recuperado de https://biblioteca.nubedelectura.com/cloudLibrary/ebook/info/9788491697947). Según el Comité de las Naciones Unidas de los derechos del niño, en su observación general número 13: “...la frecuencia, la gravedad del daño y la intención de causar daño no son requisitos previos para las definiciones de violencia”. Agregándose: “...las definiciones no deben en modo alguno menoscabar el derecho absoluto del niño a la dignidad humana y la integridad física y psicológica.” (Observación General número 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, 18 de abril 2011, párrafo 17). Anteriormente, en la Reunión de Consulta de la Organización Mundial de la Salud sobre la prevención del Maltrato de Menores celebrada en Ginebra, Suiza en marzo de 1999, se redactó la siguiente definición general: “El abuso o maltrato de menores abarca toda forma de maltrato físico y/o emocional, abuso sexual, abandono o trato negligente, explotación comercial o de otro tipo, de la que resulte un daño real o potencial para la salud, la supervivencia, el desarrollo o la dignidad del niño en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.” Luego, se detalla como maltrato físico de una persona menor de edad: “...el que da lugar a un daño físico real o potencial debido a una interacción o falta de interacción ocurrida según los indicios dentro de la esfera de control del padre o de una persona en una posición de responsabilidad, poder o confianza. Puede tratarse de un único incidente o de incidentes repetidos.” -se suple el destacado-. Documento recuperado de: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/66734/WHO_HSC_PVI_99.1_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y. La autora Malin Hellmér, anteriormente citada, al comentar esa definición, indica que la misma no establece, como criterios de la existencia de ese tipo de comportamientos, la frecuencia, la intencionalidad o la intensidad del daño causado. Igualmente, en el artículo 19 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño (CDN), se define la violencia como: “...toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.” Esta norma convencional fue aprobada por nuestro país e incorporada a la legislación nacional mediante ley 7184 del 18 de julio de 1990. Posteriormente, mediante ley número 7739 del 06 de enero de 1998 se promulgó el Código de la Niñez y la Adolescencia, cuyo artículo 24 indica: “Derecho a la integridad. Las personas menores de edad tendrán derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Este derecho comprende la protección de su imagen, identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores.” El cual debe ser complementado con lo estipulado en el numeral 24 bis párrafo 1° de esa misma ley, que establece: “...Derecho a la disciplina sin castigo físico ni trato humillante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o los responsables de la guarda y crianza, así como de los encargados y el personal de los centros educativos, de salud, de cuidado, penales juveniles o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.” Asimismo, en el artículo 143 del Código de Familia, ubicado dentro del título dedicado a los derechos derivados de la patria potestad, se indica que esta “...no autoriza, en ningún caso, el uso del castigo corporal ni ninguna otra forma de trato humillante contra las personas menores de edad.” Dicha redacción se encuentra conforme a lo establecido en la ley número 8654 del 1° de agosto del 2008, denominada “Derechos de los niños, niñas y adolescentes a la disciplina sin castigo físico ni trato humillante”. Todo este marco normativo y doctrinario permite entender y llenar de contenido el elemento normativo cuestionado por la sentencia impugnada frente a los hechos planteados en el punto segundo de la acusación. Es decir, cuando el artículo 188 exige para la configuración típica de la conducta atribuida que el abuso de los derechos que confiere la patria potestad haya producido un perjuicio evidente para el hijo, tal valoración debe hacerse bajo el prisma de toda esa base normativa mencionada. De manera que dicho daño no necesariamente debe concretarse en un “resultado lesivo” o una “lesión cuantificable”, sino, precisamente, en un perjuicio evidente, el cual, de acuerdo a la imputación, se produjo cuando el encartado “...procedió a realizar castigo corporal al maltratar físicamente al agraviado al tomarlo, llevarlo y acostarlo sobre la cama, y tapar con sus manos la boca y la nariz del menor...”. [...]</p>
--	---



Violencia contra la mujer: Imposibilidad de demeritar el testimonio de la persona ofendida por haber buscado cercanía con la persona agresora / Vigencia de estereotipos que restan credibilidad a las declaraciones de las mujeres conlleva a que no denuncien hechos de violencia o no prosigan con las causas iniciadas

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José

Resolución N° 00892 - 2023

Fecha de la Resolución: 12 de Julio del 2023 a las 08:40

Expediente: 19-000404-0278-PE

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1177970>

"ÚNICO.- [...] Nótese que, aunque el tribunal dice entender que existía un ciclo de violencia doméstica, la conclusión a la que llegó para restar credibilidad a la declaración de la perjudicada, es contraria a lo que debe ser la valoración del testimonio de víctimas en estos casos de violencia doméstica, en los que no debe considerarse a priori que la versión es contradictoria o inconsistente, pues, su relato puede verse afectado no sólo por la agresión en sí misma, sino también por las repercusiones que su cercanía con el agresor (aún dentro del ciclo de violencia), pueda tener, ya sea en el ámbito social o familiar. Asimismo, no puede perderse de vista que existe una hostilidad institucional en este tipo de violencia, misma que, aunque se haya logrado una mayor sensibilización en materia de perspectiva de género por parte del funcionariado encargado de la administración de justicia, muchas veces se parte del prejuicio de que, si la víctima ha buscado cercanía con su agresor, eso demerita su testimonio, porque no es congruente, ni coherente, esa intención de estar cerca de la persona que le agrede. Este tema ha sido abordado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Linda Loaiza López Soto vs. Venezuela", en el que señaló que "[...] la vigencia de estereotipos que restan credibilidad a las declaraciones de las mujeres víctimas, constituyen factores fundamentales que, junto a los altos índices de impunidad en casos de esta naturaleza, conllevan a que las mujeres decidan no denunciar hechos de violencia o no proseguir con las causas iniciadas" (Corte IDH, "López Soto y otros vs. Venezuela", fondo, reparaciones y costas, 26 de setiembre de 2018, párrafo 220). [...]"



RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información.

Asunto / Caso
Recurso de Amparo 2274-2019
Guatemala
Corte Suprema de Justicia de Guatemala
Fecha de resolución: 27-04-2021

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Salud, Seguridad social, Trabajo y derechos laborales
Derechos Civiles y Políticos: Acceso a la justicia y debido proceso, Vida

Relevancia de la resolución: La Corte Suprema de Justicia de Guatemala analizó el caso de la negación de una pensión de invalidez por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a favor de un hombre que padece VIH y una enfermedad que genera secuelas de carácter neurológico. La Corte consideró que, tanto la Constitución Política de la República de Guatemala, como los instrumentos internacionales suscritos por el país, protegen los derechos al trabajo y a la previsión social. Por lo tanto, confirmó que el trabajador, sin importar la acreditación del porcentaje de discapacidad requerido por el reglamento interno, debía gozar de una pensión por invalidez al estar en riesgo sus derechos a la salud y a la vida.

<https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2023-04/GUA07-Sentencia.pdf>

Síntesis

Antecedentes del caso

Un trabajador obrero solicitó ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS) el otorgamiento de una pensión por invalidez debido a que padece una enfermedad que genera secuelas de carácter neurológico, situación que lo hace más vulnerable al haber sido diagnosticado con VIH. El IGSS negó su solicitud tras considerar que su discapacidad no corresponde al porcentaje establecido por el ordenamiento aplicable. Inconforme con lo anterior, el hombre interpuso un juicio ordinario laboral de previsión social, en el que se le dio la razón. No obstante, el IGSS interpuso recurso de apelación, el cual fue negado; ante ello, promovió recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.

Desarrollo de la sentencia

Al analizar el recurso, la Corte Suprema advirtió que la condición de salud del demandante afecta su sistema inmunológico y, como consecuencia, lo hace vulnerable ante cualquier enfermedad o padecimiento. Aunado a lo anterior, constató que por su situación socioeconómica y de escolaridad como trabajador no cuenta con los medios necesarios para subsistir. Por lo tanto, negar la pensión por invalidez por no cumplir con el porcentaje de discapacidad requerido en un reglamento interno puso en riesgo sus derechos a la salud y a la vida. Asimismo, advirtió que no se configuró la alegada violación del IGSS al principio de legalidad porque el razonamiento de las jurisdicciones ordinarias en favor del trabajador se apegó a las leyes laborales vigentes e instrumentos internacionales aplicables relativos al derecho al trabajo y a la previsión social. En consecuencia, la Corte determinó que el trabajador debía ser acogido al régimen de invalidez, puesto que la Constitución Política de la República de Guatemala protege la vida, la salud y el desarrollo integral de las personas, al tiempo que garantiza el derecho a la seguridad social de una forma obligatoria.



Resoluciones

Resolutivos

La Corte Suprema de Justicia denegó el recurso de amparo interpuesto por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. <https://desc.scjn.gob.mx/>



CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **NOVIEMBRE 2023**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
288-23	31 de Octubre del 2023 Publicación: 09 de Noviembre del 2023	Protocolos, CORONAVIRUS (COVID-19)	Protocolo para la prevención de enfermedades respiratorias en el Poder Judicial.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11695
290-23	31 de Octubre del 2023 Publicación: 09 de Noviembre del 2023	Protocolos	Custodia y devolución de los tomos de protocolo notarial secuestrados.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11696
291-23	02 de Noviembre del 2023 Publicación: 13 de Noviembre del 2023	Comisiones y Sub Comisiones Institucionales (Integración)	“Guía para el Funcionamiento de los Comités de Género”	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11699
292-23	08 de Noviembre del 2023 Publicación: 16 de Noviembre del 2023	Bancos	Canal de recepción de solicitudes de información al Banco Central de Costa Rica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7786, sus reformas y su reglamento. -	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11707
293-23	06 de Noviembre del 2023 Publicación: 14 de Noviembre del 2023	Sentencias	Obligatoriedad de indicar en las sentencias condenatorias, escritas y orales, la posibilidad que tienen las personas sentenciadas de asistirse por una persona defensora pública durante el proceso de ejecución de la sentencia e informarlo así al Juzgado de Ejecución correspondiente. -	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11701



Circulares

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
294-23	10 de Noviembre del 2023 Publicación: 21 de Noviembre del 2023	Acceso a la Justicia, Indígenas	Adición de la Circular 270-2023 (Proceso de capacitación en materia de Acceso a la Justicia sobre poblaciones en condición de vulnerabilidad, con carácter de obligatoriedad dirigido a las Jefaturas del Poder Judicial de todos los ámbitos a nivel nacional.) -	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11731
296-23	07 de Noviembre del 2023 Publicación: 16 de Noviembre del 2023	Agendas	Uso de la Agenda CRONOS, reglas para la efectividad de los señalamientos y celebración de audiencias en Materia Civil y de Cobro Judicial.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11708
297-23	08 de Noviembre del 2023 Publicación: 27 de Noviembre del 2023	Meritorios	Gestión del personal meritorio en el Poder Judicial.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11726
301-23	16 de Noviembre del 2023 Publicación: 27 y 30 de Noviembre del 2023	Tecnología	Reiteración de la circular N° 175-2022, sobre la obligación de las jefaturas de los despachos que cuentan con planes de contingencia tecnológica, de divulgarlo al personal a cargo, así como a aquellas personas servidoras que se incorporen	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11723
303-23	23 de Noviembre del 2023 Publicación: 29 de Noviembre del 2023	Teletrabajo, Reglamento para la Aplicación de la Modalidad del Teletrabajo en el Poder Judicial	Los despachos unipersonales no pueden optar por la modalidad de teletrabajo que establece el "Reglamento para regular la modalidad de prestación de servicios en teletrabajo en el Poder Judicial.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11732
311-23	28 de Noviembre del 2023 Publicación: 30 de Noviembre del 2023	Reglamentos	Reglamento de Caja Chica del Poder Judicial.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11741



Varios

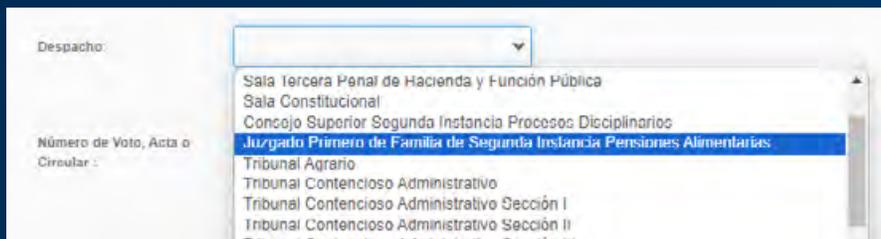
AVISO DE INTERÉS RESOLUCIONES DE NUEVOS DESPACHOS EN NEXUS-PJ

Ahora podrá encontrar en Nexus-PJ las resoluciones emitidas por el

- Tribunal Penal de Apelación Especializado en Delincuencia Organizada
- Juzgado Primero de Familia de Segunda Instancia Pensiones Alimentarias

¿Dónde las localizo?

Ingrese a la búsqueda avanzada de Nexus-PJ y seleccione el despacho de su preferencia. Al presionar “enter” o “Buscar” se le desplegarán las resoluciones que han sido incorporadas a la fecha



RESOLUCIONES CLASIFICADAS CON CONTENIDO DE INTERÉS DURANTE EL MES

Puede descargar la compilación de resoluciones clasificadas con contenido de interés en la siguiente dirección:
<https://cij.poder-judicial.go.cr/index.php/boletines-de-jurisprudencia-2>

AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2247-9532 / 2247-9533



+506 8828-1855



Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial
de San José, Goicoechea, 7 piso.